



**LAS LABORES DOMESTICAS CONSIDERADA COMO UN TRABAJO  
REMUNERADO.**

**Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial – en autos “V., P. G. C/ F.,  
W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX” del 26/12/2019**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Fioramonti Choque, Sofia Abril

**Legajo:** ABG08662

**DNI:** 19060582

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo

**Tema elegido:** Perspectiva de género

**Módulo:** 4

Córdoba, 26 de junio de 2022

## **Sumario**

**I.** Introducción. **II.** Aspectos Procesales: **a.)** Premisa fáctica. **b.)** Historia Procesal. **c.)** Decisión del Tribunal. **III.** Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. **IV.** Análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **a.)** Los nuevos tipos de familia **b.)** Sociedad de hecho y carga de prueba **c.)** La importancia de los tratados internacionales **d.)** Distribución de bienes **V.** Posición del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas. **a.)** Legislación. **b.)** Doctrina. **c.)** Jurisprudencia.

### **I. Introducción**

En el presente fallo se analiza que ante la sociedad las tareas del hogar no se considera un trabajo remunerado, el cual hoy en día es necesario reconocer su aporte dentro de la pareja y de la sociedad en general, de este modo se podrá proteger los derechos otorgados hacia las amas de casa.

Según el Código Civil de Vélez Sarsfield no existe una norma que respalde los bienes gananciales en la unión convivencial, en consecuencia se presenta un problema de relevancia por lo que la cámara analiza el caso y la calificación que conlleva la cual no solo puede ser tratar como una sociedad simple, debaten que se trata de una “sociedad de hecho” con un criterio amplio para lograr la división de bienes obtenidos durante la convivencia para ello es necesario acudir al nuevo Código Civil y Comercial de la nación el cual interpretara las normas derogadas; también hacen hincapié que el juzgado anterior menospreció los aportes y actividad que realiza la mujer dentro de la pareja, por lo tanto, nace la necesidad de juzgar con una perspectiva de género respaldado por los tratados internacionales con una jerarquía constitucional.

### **II. Aspectos Procesales**

#### **a) Premisa fáctica**

Los hechos que fueron relevantes para el caso acontecieron en el año 1993 cuando la Sra. V.P.G y el Sr. W.F.E comienzan una relación formal, no obstante, deciden no convivir ni casarse, con el transcurso de los años producto de esa relación en 1995 nace su hijo. En el año 2000 deciden empezar una unión convivencial donde se mudan al inmueble de los padres del Sr. F ubicado en la calle T.277, B° Las flores, Ciudad de

Córdoba, tal inmueble se encontraba a medio construir por lo cual la pareja lo acondiciono con pisos, baño y cocina completa, después de unos años se realizó la ampliación de la vivienda porque necesitaban más espacio.

El Sr. F se encargó de ser fuente principal de ingresos en la familia, este trabajaba cómo empleado de la empresa Renault en diferentes sucursales desde 18/12/1991, también se dedicó a invertir parte de sus ingresos en un emprendimiento de la construcción. Por el contrario, la Sra. V trabajo cómo secretaria administrativa durante el año 2007 al año 2010, por razones de cuidado a su hijo y del hogar decide quedarse cómo ama de casa, no obstante, también se dedicaba a ayudar a su pareja con su proyecto comercial. El 23 de enero de 1996 ambos compraron un inmueble que se encontraba en el Barrio San Fernando donde comenzaron a construir y terminaron la planta baja del proyecto cuya escrituración se efectuó con fecha 14/02/2000 el cual tiempo después fue vendido para adquirir otros inmuebles con el fin de comercializarlos y obtener mayores ganancias. Sin embargo, por distintas circunstancias la pareja decide separarse el año 2011.

La Sra. V en el año 2013 inicia acción a los fines de disolución y liquidación del concubinato y de la sociedad de hecho peticionando el 50% que corresponda, contra el Sr. F decide alegando que como su pareja ella también realizó una contribución económica en el hogar y en el emprendimiento de su pareja, como así hizo mejoras en el inmueble sede familiar ubicado en la calle T. 277. Además, manifiesta que la pareja decide adquirir dos inmuebles en los años 2006 y 2010: un lote terreno baldío ubicado en el Barrio Parque Don Bosco, y otro lote terreno en construcción con dos dúplex, ubicado en el Barrio Granja Funes, los cuales fueron escriturados al 50% a nombre del Sr. F. M y los otros 50% corresponde al Sr. F cuyo porcentaje se reclama que se liquide a sociedad de hecho.

Por parte del Sr. F no hubo ninguna contradicción en cuanto la existencia de la unión convivencial, ni por la existencia de su hijo, a pesar de ello pide que se rechace toda acción en su contra sosteniendo que la actora no tiene capacidad económica para contribuir en el negocio por lo cual considera que no es socia ya que no tiene forma de probar dichos aportes, expresa que si bien ella trabajo durante un tiempo esta ayuda económica que generaba no era suficiente para producir ganancias en su negocio.

También alega que la actora era responsable por los cuidados del hogar y de su hijo, acerca de todos los bienes inmuebles con el Sr. F.M fueron con el fin de ahorrar e invertir fondos propios productos de su trabajo, cuya compra no tuvo fin comercial y niega que los haya adquirido con la Sra. V.

#### **b) Historia Procesal**

En fecha 13/06/2019 el juzgado de primera instancia decide rechazar la demanda interpuesta por falta de prueba por parte de la actora alegando que debe demostrarse la realización de aportes económicos para el emprendimiento común de acuerdo al art.1648 de Código Civil derogado, la jueza de primera instancia hace hincapié en que sus ingresos resultan insuficientes por ello se encuentra impensable que haya contribuido en la sociedad. Por lo expuesto, la actora decide correr traslado en fecha 26/12/2019 a la cámara octava de apelaciones en lo civil y comercial, el cual se plantea si es justa la sentencia apelada, que resolución corresponde dictar y bajo que normas pueden hacer posible la demanda interpuesta. Con base en los hechos acontecidos, el tribunal comienza a analizar el caso desde una mirada diferente.

#### **c) Decisión del Tribunal**

Finalmente, la cámara entiende que se debe juzgar desde una perspectiva de género, donde se debe valorar el trabajo que lleva a cabo la actora día a día en su hogar, ya que si no lo hacen sería injusto e inequitativo por lo cual también conllevaría un enriquecimiento sin causa por parte del demandado.

### **III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal.**

Los argumentos dados por los vocales en este recurso de apelación fueron unánimes, sostienen que la demanda debe admitirse para que se encuadre como “sociedad de hecho” juzgado con un criterio amplio en cuanto la prueba rendida resulta suficiente a los fines de concluir que la Sra. V ha efectuado aportes en dicha sociedad, se consideró los agravios expuestos por la actora, los cuales están justificados, ya que en la sentencia de primera instancia se omitió valorar la prueba, que favorece a la misma, alegan que no se tuvo en cuenta la relación afectiva que unía a las partes para valorar la prueba, por ende, está no puede ser dejada de lado tienen que considerarse los hechos no solo de una simple sociedad de hecho sino también de lo que es una unión convivencial, siendo así

estos deben ser juzgados dentro de la perspectiva de género para considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad por lo cual los hechos y el principio iuranovit curia obligan a que debe ser aplicarse la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia, “Convención de Belém Do Pará”.

Los aportes realizados en la unión convivencial por la Sra. V la cámara reconoce el valor económico de la tarea como ama de casa, manifestando que: *si bien la ama de casa no recibe ninguna atribución dineraria por las tareas que realiza, no cabe duda que estas las aportan una utilidad, un beneficio material susceptible de apreciación pecuniaria y bien podría traducirse en una suma de dinero que lo represente.* Además, las tareas favorecen al varón en su actividad lucrativa, a la que podía dedicarse no solo cumpliendo a sus horarios de trabajo sino también iniciando su emprendimiento, por ese motivo resulta que debe aplicarse el art. 660 del C.C y C.N que visibiliza estas tareas que realiza la progenitora que cuentan con un valor económico cuantificable y valorable como aporte económico específico.

En cuanto los bienes inmuebles deben ser divididos en partes iguales es decir un 50% para cada una de las partes teniendo presente el art. 2708 del Código Civil derogado el cual reza: *en caso de duda sobre el valor de la parte de los condóminos se presume que son iguales* y también el art. 1983 del C.C y C.N que refiere que *las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción.* Y de vía interpretativa el art. 528 del C.C. y C.N donde establece la “distribución de bienes”. *A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.*

Valoran el acto cometido por el Sr. F cuando se inicia la demanda, vende la parte indivisa con un porcentaje del 50% de los dos últimos inmuebles adquiridos (dos lotes) al Sr. F. M, lo cual consideran un acto de mala fe por parte del demandado donde se denota la clara intención de desapoderamiento del patrimonio litigioso. Por lo cual debe reconocerse el 25% de cada inmueble esto es del 50% del porcentaje que fuera de titularidad del demandado, se rechaza el reclamo por parte de la actora en cuanto las mejoras realizadas en la sede familiar ya que dichas mejoras no ingresaron al patrimonio

del demandado, sino de sus padres fundado en el art. 2518 del Código Civil hoy el art. 1945 del C.C y C.N.

#### **IV. Descripción de los antecedentes**

##### **a) Los nuevos tipos de familia**

A lo largo de la historia el término familia fue cambiando, por lo cual no existe un camino para definirlo, no obstante, existen dos posturas, la primera que lo asocia con que esta sea nuclear, patriarcal, heterosexual y que surja de un matrimonio. Y la otra que propone que la sociedad debería ser más equitativa, libertaria y plural, es decir, ampliar el concepto familia y que no esté vinculada solo con el matrimonio, sino que sea un modelo a seguir más flexible, como hoy denominadas las uniones convivenciales. (Graham M. y Herrera M., 2014, p.328).

En el Código Vélez Sarsfield no se encontraba regulado las uniones convivenciales en ese entonces llamado “concubinato”, tampoco se mencionaba los efectos jurídicos que pueden surgir de está (San Rafael Mendoza Segunda Cam. De Apelaciones en lo Civ. y Com. Minas, de Paz, Tributario y Familia, Luzuriaga, Silva c/ Troncoso, Raúl Osvaldo, Causa N°14.456/253/10/1F,05-07-2016, Rubinzal online), la única norma que hace referencia a la institución del concubinato es el artículo 223 la cual nombra los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio celebrado de mala fe por ambos cónyuges, dicha unión será acreditada como mero concubinato. (Falbo. S. y Julian M. 2017)

De esta manera se genera ese vacío legal donde no se encuentra regulada este tipo de familia en la legislación, Kemelmajer de Carlucci (Krasnow A. 2011, p.60) señala que en Código Vélez el derecho civil solo se dedicaba a un solo tipo de familia es el fundado en el matrimonio; cabe resaltar que durante ese periodo de tiempo ya existían los concubinatos, Herrera. M. (2015, p.208) opina que al pasar el tiempo las parejas eligen vivir por fuera de unión matrimonial. En el año 2010 se realiza el Censo donde se indica que, de cada diez parejas, cuatro viven en concubinato, entonces surge la necesidad de reformar la legislación para poder proteger a diferentes tipos de familia sin encuadrar a un exclusivo modelo.

Esto ocurrió hasta la vigencia de dicho código, es decir, que las uniones convivenciales no estaban reguladas hasta que se produjo la reforma introducida de la ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) se considera que es importante definir el concepto. Existieron diferentes autores que al pasar el tiempo renovaron los términos, según Solari N. (1999, p. 17) *“es la unión de una pareja sin la necesidad de contraer matrimonio que realiza los actos como si estuvieran casados, ahora la diferencia está en que no importa el estado de cada uno al momento de que se inicia la convivencia”*.

Sin embargo, es inevitable preguntarse si no existía una ley que ampare los efectos jurídicos de este tipo de familias ¿Si surge una sociedad comercial entre la unión a quién pertenece? ¿Qué sucede con los bienes obtenidos durante la convivencia después de la ruptura de la unión? La respuesta no podrá ser contestada si se califica desde el concubinato, la única vía para poder encuadrarlo era el artículo 1648 según Código Civil es decir desde una vista como una simple sociedad donde dos personas se obligan, cada una de ellas con una prestación para obtener alguna utilidad en común para que después las ganancias se dividan.

Por lo tanto, una sociedad de hecho que surge del patrimonio de la pareja durante los años de convivencia, constituiría una comunidad de bienes que implica titularidades conjuntas; esta relación jurídica debe ser probada con aportes económicos comunes para obtener una cotitularidad que se invoca, caso contrario el que no demuestre los aportes realizados no tiene derecho a reclamar los bienes. (Krasnow A. Kemelmajer de Carlucci. 2011.p.67).

#### **b) Sociedad de hecho y carga de prueba**

Belluscio. C. (2015, p.113) explica que cuando concluye la convivencia los bienes adquiridos permanece a nombre de uno de ellos por lo general es a nombre del hombre quedando la mujer en desventaja, la particularidad que existe en esta sociedad es que no son simples socios, sino que existe un vínculo familiar que no se romperá por el hijo que tuvieron, donde crearon un proyecto de vida en común para el bienestar familiar, no obstante el hecho de que la actora es ama de casa sin un sueldo, ni derechos sociales la condiciona para la adquisición de bienes es por ello todos los bienes obtenidos dentro de la unión se encuentran a nombre del demandado por ser el integrante masculino se considera importante juzgar desde la perspectiva de género para que la distribución de

bienes sea igualitaria. (Cámara 1° de apelación en lo c. y c. Sala III de ciudad de La Plata, Andrada, Miguel c/ Arturi, Carmen. División de condominio, C. 116.677, 25-10—2017, Suprema Corte de Justicia). Caso contrario podría surgir un enriquecimiento sin causa ya que como requisito de esta institución significa que haya un enriquecimiento por parte del demandado y empobrecimiento de la actora (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, Villegas José M. c/ Consorcio de Propietarios Maure 2126 y otro. 09/04/1996, La Ley 1997.C 181), para que ello no ocurra se debe demostrar la carga de prueba que el hombre trabajaba y la mujer se encargaba de realizar las tareas del hogar más el cuidado del hijo. Por ese motivo se recurre a institutos como la sociedad de hecho para que el conviviente que está en desventaja pueda participar de los bienes adquiridos durante la convivencia, Borgonovo O. (1991, p.381) manifiesta que como se trata de la comunidad de bienes y no de un simple contrato se puede admitir cualquier medio de prueba para acreditar la cotitularidad. (Suprema Corte de Justicia, Sala I, Olivarez Humberto C. EN J: Olivarez Humberto- Marcelina C. Alvarez- Ordinario-Inconstitucional, 15-12-1989, [www2.jus.mendoza.gov.ar](http://www2.jus.mendoza.gov.ar)).

Por consiguiente, con el cese de la convivencia se crea un daño el que genera distintos tipos de conflictos entre ellos patrimoniales o distribución de bienes por lo cual la doctrina jurisprudencial acude a exigir que se imponga la existencia de una sociedad de hecho en esta puede existir en primer lugar un pacto tácito o expreso; en segundo lugar, a falta de inexistencia de un pacto expreso se deben analizar las circunstancias del caso teniendo en cuenta de que se trata de relaciones de familia. Iñigo D. (2001, pág. 33).

Debido a que, la actora se dedicaba a trabajar en el emprendimiento de su esposo desde un inició lo cual lo prueba el testigo presentado por ella, conjuntamente con las facturas abonadas, todo el trabajo realizado iba al patrimonio común, cuando se prueba que las tareas realizadas por la concubina excedieron el parámetro de las tareas de ama de casa se considera probada la sociedad de hecho (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Correa, Orfilia v, Garrofe, Daniel (suc)., J.A 1984-III-7, sala I, 17/02/1984, TR LA LEY 2/45102), es decir, que ambos aportaban en lo económico con “animus societatis” ya que los ingresos eran para el hogar. (Juzgado de 1° Instancia y 5° Nominación en lo civil y comercial de la Ciudad de Córdoba, P.G.L c/ C.L.A -Ordinario- Expte. N°450237, 26-10-2012, INFOJUS).

### **c) La importancia de los tratados internacionales**

Bajo la desigualdad que expone el caso fue necesario acudir a los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como la *convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer (CONVENCIÓN DO BELEM DO PARÁ)* y la *convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* donde el preámbulo manifiesta que el aporte realizado por la mujer es importante tanto para la sociedad como para el bienestar de la familia por ello la función que realiza no debe ser discriminatoria, sino que debe ser igualitaria en cuanto a la posición del hombre. Este aporte mencionado se refiere a la mujer que se ocupa de las labores domésticas en el hogar, la cual las realiza sin ninguna remuneración contribuyendo al hogar, a la pareja y al cuidado del hijo, que no puede ser menospreciado ya que sin su aporte se necesitaría de terceras personas para realizarlas. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lacuadra Ernesto y otros c/ S.A. Nestlé de Productos Alimenticios, 01-04-1991, Buenos Aires, Planeta Ius).

En el artículo 2 de dicho instrumento (CEDAW) indica que el estado tiene la obligación de asegurar que no haya discriminación contra la mujer, sin embargo se le exigió a la actora que probara los aportes realizados en la sociedad de hecho por no tener un trabajo remunerado y tener un aporte exiguo, entonces descartan las pruebas presentadas sin antes analizarlas por el solo hecho de que es una ama de casa, colocando a la mujer en un estado de desprotección y desconocimientos de sus derechos sin tomar en cuenta los instrumentos con jerarquía constitucional los cuales se pronuncian contra la discriminación y la violencia. Sin embargo, las actividades de labor doméstica que se lleva a cabo no es una sola, conllevan un sin fin de tareas realizadas por la ama de casa. (Alferillo. P. ,2004, p.7) por ello la labor realizada se debe apreciar de forma pecuniaria, la cual puede ser interpretada con una suma de dinero. (Cam. 8° Civil. y Comercial de Córdoba, Carrizo Nancy Beatriz c/ Sanatorio Allende S.A- Ordinario- Daños y Perj. – otras formas de respons. Extracontractual- Expte. N°2169225/36, 30-07-2015, Seminario Jurídico N°2022).

#### **d) Distribución de bienes**

Una vez que la existencia de la sociedad de hecho se encuentra debidamente acreditada, se debe hacer la división de los bienes ya que estos fueron adquiridos dentro de los años de convivencia por el aporte que realizaron ambas partes (Juzgado de 1° int. Y 4° Nom. En lo Civ., Com y de Flia- Villa Maria, D.E.M.L c/ L.L.A -Ordinario- liquidación de sociedad de hecho, Sent. N°62, 29-05-2017, Erreius), según el Cod. Civil artículo 2708 indica que, *en caso de duda sobre el valor de cada uno de los condóminos, se presumirá que son iguales* como así también reza el artículo 1983 del Cod. Civil y Comercial de la Nación donde se refiere que *la parte de los condóminos se presumen iguales*, si bien los bienes son diferentes corresponde el 50% de cada uno (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Com. y Laboral de Gualeguaychú, Portel Diana c/ Faelo Jose, 20-08-2010, La Ley), en cuanto las mejoras realizadas no corresponden dar a lugar porque el inmueble no es propiedad del demandado por cual no podrá verse perjudicado, ni lo favorece con dicho bien esto según el artículo 2518 del Cod. Civil, hoy el artículo 1945 del código civil y comercial de la nación.

#### **V. Postura de la autora**

Considero que es de relevancia que se haya reformado el Código Civil en cuanto las uniones convivenciales, ya que es un tipo de familia diferente, una doctrina que tuvo importancia en Argentina fue el tema I del XXVII Congreso Internacional del Notariado (2013,p.3) donde explica que el estado, los legisladores y el profesional deben tener en cuenta que, por un lado, se respeta la autonomía de las partes en no elegir el matrimonio, por otra parte, se rige por el orden público, es decir, que el estado tiene la obligación de resguardar los derechos del núcleo familiar frente a terceros y todo esto debe estar basado en el principio de no discriminación, considerando el trato de igualdad a la pareja.

Lo cual en la sentencia de la primera instancia no se aplicó, al contrario, las pruebas se rechazan solo porque la actora se dedicaba a labores domésticas sin considerar las tareas administrativas que realizaba para el emprendimiento en común, sin embargo, al demandado con solo declarar que trabajaba en un establecimiento no le pidieron pruebas. En mi punto de vista me parece que se juzgó con una desigualdad de género, no se observó que los bienes adquiridos fueron durante la convivencia, tampoco el hecho de que el demandado transmitió parte de condominio al momento que la actora presenta la

demanda, claramente fue una acción para dañar a la pareja, esto es entendido como un tipo de violencia, a pesar de ello existen tratados internacionales (CEDAW, CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ) que fueron creados para proteger a la mujer de esas acciones, dichos instrumentos tienen jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por ende tampoco se consideran ya que, directamente aplican el Código Civil que tiene una jerarquía inferior.

Con una mirada diferente la cámara de apelaciones no solo valora las tareas domésticas sino el aporte que realiza en el emprendimiento estoy de acuerdo con el vocal Dr. Reyna que opina que si rechaza la demanda es injusto, inequitativo y conllevaría un enriquecimiento sin causa por la otra parte, por lo expuesto se acepta el fallo juzgado con una perspectiva de género que propone equilibrar este tipo de situaciones, donde una de las partes se encuentra en un estado de desigualdad por su género y es así que se debe establecer una valoración neutral.

Es fundamental y obligatorio juzgar con perspectiva de género porque no solo necesita leyes que lo sustenten sino debe ser un análisis estudiado exhaustivamente para que esta visión que tienen de la mujer por ser solo ama de casa no genera ningún aporte que esto cambie y salga de ese encuadre establecido cuyo esfuerzo no es valorado donde lo consideran más una obligación que tiene la mujer con la pareja por solo el hecho de convivir, estos fallos ayudan a tener una visión crítica más realista que servirán para futuros casos donde sea plasmada la desigualdad que existe en la pareja. Sin embargo, hoy en día con el nuevo Código Civil y Comercial se toma en cuenta las tareas domésticas realizadas en el hogar el artículo 660 establece que dichas tareas se pueden considerar con un valor pecuniario que realiza el progenitor en el hogar.

Me parece primordial que desde una presentación de demanda el juzgado analice profundamente el caso en cuanto que disposiciones aplicarán, doctrina, jurisprudencia o los medios de prueba presentados, ya que cada etapa de proceso lleva un determinado tiempo el cual afecta los intereses de ambas partes a mi modo de ver considero que si se hubiera observado a detalle en el juzgado de primera instancia la actora no tendría por qué recurrir pidiendo que se le apliquen sus derechos concedidos por la constitución a la cámara de apelaciones.

## **VI. Conclusión**

El juzgado de primera instancia rechaza la demanda de división de bienes, fundamentando que las pruebas para encuadrar en una sociedad comercial eran insuficientes, no relevantes. Por ello la actora acude a la Cámara de Apelaciones, la cual da lugar a la demanda interpuesta juzgada desde la perspectiva de género bajo un análisis fáctico donde la mujer se encuentra en un estado de inferioridad en relación con el hombre que fue compañero de vida durante once años con un hijo en común, por ello consideran que las pruebas presentadas por la actora son suficientes para demostrar la existencia de una sociedad de hecho y un análisis legal aplicando los tratados internacionales que mencionan la importancia de la mujer en la vida familiar y al estado como órgano protector de que no exista ninguna discriminación directa ni indirecta contra la mujer; como también la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial para la interpretación de las normas derogadas, cuyas normas mencionadas se aplicarán según la fecha de la presentación del recurso de apelación.

En consecuencia, se juzga desde la perspectiva de género que es una vía que permite establecer una equidad entre las partes para que sean tomadas en cuenta a la hora de fallar mediante ello se dará la importancia de las labores domésticas que realiza la actora durante los años de convivencia en la pareja de manera que ninguno de los dos convivientes se encuentre en desventaja logrando así que se pueda realizar la igualdad entre la división de todos los bienes adquiridos durante la unión convivencial que será la mitad para cada uno.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### **a.) Legislación**

Constitución de la Nación Argentina.

Código Civil de la Nación.

Código Civil y Comercial de la Nación.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1994). Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW” (1979). Organización de Naciones Unidas.

Ley 26.485 (2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres.

### **b.) Doctrina**

Alferillo P. (2004) “El trabajo de ama/o como parámetro para mensurar el valor indemnizatorio de la vida”, San Juan, Revista Derecho Judicial.

Belluscio C. (2015) “Uniones Convivenciales según el nuevo código civil y comercial” Buenos aires, Editorial García Alonso.

Borgonovo G. (1991) “Responsabilidad por la ruptura del concubinato”, en Derecho de Familia Coord: Zannoni E.; Ferrer F.; Rolando C., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

Congreso Internacional del Notariado XXVII (2013), Tema I, “Reflexiones del notariado sobre el derecho de familia y sucesiones frente a las nuevas relaciones sociales”, Coord. Internacional: Chassaing P., Coord. Nacional: Palacios M. C., Lima (Perú), <https://www.colegio-escribanos.org.ar/index.php/2013/01/11/xxvii-congreso-internacional-del-notariado-lima-peru/>.

Falbo. S. y Julian M. (2017) “Las uniones Convivenciales en el Derecho Argentino”. Revista Notarial N°95, Córdoba, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Graham M. y Herrera M., (2014) “Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Guadalupe Roveres (2021) “El valor económico de las tareas domésticas”, Córdoba, Repositorio de la UES XXI, <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/22741>.

Kemelmajer de Carlucci. 2011. Decisiones judiciales de la última década concerniente a algunos efectos patrimoniales entre convivientes de hecho heterosexuales, en “Relaciones patrimoniales en el matrimonio y en la convivencia de la pareja”. Krasnow. A. Buenos Aires, Nuevo enfoque jurídico.

Iñigo, D. B. (2001). “Daños y perjuicios entre convivientes con motivo de la ruptura de la unión”, Buenos Aires, Revista Jurídica UCES.

Marisa Herrera; (2015) “Manual de derecho de las familias” Colab: Natalia de la torre; Silvia E. Fernández, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia.

Solari. Néstor E. (1999) Liquidación de Bienes en el Concubinato. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas.

### **c.) Jurisprudencia**

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Com. y Laboral de Gualeguaychú, Portel Diana c/ Faelo Jose, 20-08-2010, La Ley.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Correa, Orfilia v, Garrofe, Daniel (suc.), J.A 1984-III-7, sala I, 17/02/1984, TR LA LEY 2/45102.

Cámara 1° de apelación en lo c. y c. Sala III de ciudad de La Plata, Andrada, Miguel c/ Arturi, Carmen. División de condominio, C. 116.677, 25-10-2017, Suprema Corte de Justicia.

Cam. 8° Civil. y Comercial de Córdoba, Carrizo Nancy Beatriz c/ Sanatorio Allende S.A-Ordinario- Daños y Perj. – otras formas de respons. Extracontractual- Expte. N°2169225/36, 30-07-2015, Seminario Jurídico N°2022.

Cámara 1° C.C. Cba, Expte.194946/36, Sent. N°168, 16-12-2014, Revista Foro de Córdoba – Suplemento de Derecho Procesal N°29, Síntesis de jurisprudencia, Reseña N°79, pág. 156. (citado como esta en el fallo)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, Villegas José M. c/ Consorcio de Propietarios Maure 2126 y otro. 09/04/1996, La Ley 1997.C 181.

CNCom. Sala E “Fideicomiso Ordinario Fidag s/ liquidación, Sent. Del 15 -10-10, Revista Foro de Cordoba N°161, pág. 119. (citado como esta en el fallo)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lacuadra Ernesto y otros c/ S.A. Nestlé de Productos Alimenticios, 01-04-1991, Buenos Aires, Planeta Ius.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I, Olivarez Humberto C. EN J: Olivarez Humberto- Marcelina C. Alvarez- Ordinario- Inconstitucional, 15-12-1989, [www2.jus.mendoza.gov.ar](http://www2.jus.mendoza.gov.ar).

Juzgado de 1° int. Y 4° Nom. En lo Civ., Com y de Flia- Villa Maria, D.E.M.L c/ L.L.A -Ordinario- liquidación de sociedad de hecho, Sent. N°62, 29-05-2017, Erreius.

San Rafael Mendoza Segunda Cam. De Apelaciones en lo Civ. y Com. Minas, de Paz, Tributario y Familia, Luzuriaga, Silva c/ Troncoso, Raúl Osvaldo, Causa N°14.456/253/10/1F,05-07-2016, Rubinzal online.

TSJ, Sala Civil, A.27 del 15-02-1991 (citado como esta en el fallo)

TSJ,Sala Penal, Sent. N°273, 23-06-2016, Revista Foro de Córdoba N°196, Sección Síntesis de Jurisprudencia, reseña N°45, pág. 325. (citado como esta en el fallo)